

## La DUDH y el régimen de derecho para la protección de los derechos humanos: el largo camino hacia un *Ius Commune* Universal

Zamir Andrés Fajardo Morales\*

La primera declaración de los derechos humanos estableció un estándar que inspira a los refugiados, a todos los que han sido forzados a vivir en la miseria, a los que han sido excluidos y humillados; es un estándar que afirma que esos sufrimientos no son un destino natural. Con la traducción del primer derecho humano en derecho positivo surgió el deber legal de cumplir con requerimientos morales rigurosos, y esto es algo que ha quedado grabado en la memoria colectiva de la humanidad.

JÜRGEN HABERMAS<sup>1</sup>

SUMARIO: I. La Declaración Universal como punto de inflexión.  
II. Los derechos humanos y el régimen de derecho para su pro-

---

\* A la fecha de consolidación del presente artículo, el autor es el Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. La difusión de información y opiniones que aquí se realiza, únicamente comprometen a su autor y no pretende representar la postura de la institución con la que actualmente trabaja.

<sup>1</sup> Ver, Habermas, Jürgen, *El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos*, en, Instituto de Investigaciones Filosóficas (UNAM) y FCE, *Diánoia*, volumen LV, número 64, México, 2010, pág. 7.

tección. III. Los derechos humanos como derechos subjetivos. IV. Los niveles de protección. V. Las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos. Una propuesta de tipología. VI. Revisitando la Carta Internacional [ampliada] de Derechos Humanos a 70 años de la DUDH. VII. Los pasos dados hacia un *Ius Commune* universal. Construyendo la universalidad de la CIaDH. VIII. Bibliografía.

En 1999 el libro de los *Guinness Records* incluyó a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (“la Declaración” o “la DUDH”) como el documento más traducido del mundo; entonces la DUDH contaba con 298 versiones en diversos idiomas y dialectos. Dicho reconocimiento se actualizó en 2009 al llegar a las 370 versiones; en noviembre de 2016 la Declaración alcanzó las 500 traducciones, con lo que cada día cobra más sentido identificar, en el lenguaje de los derechos humanos que está consagrado en la DUDH, una suerte de código universal que materializa lo que Robinson denomina el “*lenguaje común de la humanidad*”.<sup>2</sup>

En este mismo sentido, el presente ensayo se propone identificar y analizar algunos elementos conceptuales y normativos que permitan realizar una aproximación general respecto a la manera como ese “*lenguaje universal*” ha evolucionado jurídicamente, durante las últimas siete décadas.

Uno de los principales elementos de este *lenguaje universal* lo constituye el concepto de humanidad, que subyace al de derechos humanos. Al respecto nos enseña Radbruch:<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Mary Robinson sostiene: “*This project bears a special symbolism. It immediately brings to us a sense of the world’s diversity; it is a rich tapestry with so many different languages and peoples. But, at the same time, it shows that all of us, in our different forms of expression, can speak the “common language of humanity”, the language of human rights, which is enshrined in the Universal Declaration of Human Rights*”, Ver, <https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Pages/WorldRecord.aspx>. Última consulta: 26.02.2019.

<sup>3</sup> Radbruch, Gustav, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, trad. de Wenceslao Roces, Décima reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, pp. 153-155.

## La DUDH y el régimen de derecho para la protección...

---

El concepto de humanidad tiene una larga y hermosa historia[...]<sup>4</sup>

[...] Pero fué [sic], sobre todo, Kant quien más contribuyó a desarrollar el concepto de humanidad en el sentido de la dignidad humana, la idea de que todo hombre debe ser considerado como un fin en sí, de que no es lícito utilizar a nadie simplemente como un medio al servicio de fines ajenos [...]

El concepto de humanidad ha trascendido al campo del Derecho en tres puntos del orden jurídico:

1) En lo tocante a los Derechos del Hombre [sic], como garantía de la libertad exterior indispensable para el cumplimiento del deber y, por ende, para la salvaguardia de la dignidad humana [...]

2) En el capítulo de los “delitos contra la humanidad”, definidos en el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg [...] La humanidad entera asume una garantía solidaria en cuanto al carácter humano del modo de conducirse el Estado en cada nación.

3) La idea de humanidad se trasluce e impone también en el Derecho penal dentro de cada Estado. [...]

Siguiendo a Radbruch es claro que, en el ámbito jurídico, el concepto de humanidad ha sentado las bases para el desarrollo de los derechos humanos (como salvaguardias de la dignidad humana),<sup>5</sup> así como para la redefinición y desarrollo del derecho penal tanto nacional como internacional y, debe agregarse, también para otras disciplinas del derecho internacional.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> En este punto Radbruch refiere los orígenes y el desarrollo de la palabra *humanitas* desde Cicerón, pasando por Aulo Gelio, hasta la renovación del concepto por el humanismo y el neohumanismo, inclusive la influencia de ciertas ideas masónicas (reflejadas en el *Nathán* de Lessing, *La Flauta encantada* de Mozart, *Las Cartas sobre Humanidad* de Herder, la *Ifigenia* de Goethe, entre otros).

<sup>5</sup> Habermas sostiene que “[1]a defensa de los derechos humanos se nutre de la indignación de los humillados por la violación de su dignidad humana. De modo que si esto configura su punto de partida histórico, tendrían que estar también presentes vestigios del vínculo conceptual entre la dignidad humana y los derechos humanos desde los inicios del desarrollo del derecho mismo (*Recht*)”. Ver, Habermas, Jürgen, *El concepto de dignidad humana*, op. cit., p. 6.

<sup>6</sup> El concepto de humanidad también ha permitido, en diversos grados, el desarrollo de lo que podríamos denominar el derecho internacional de protección de la persona humana, el cual incluye, por lo menos cinco

## ZAMIR ANDRÉS FAJARDO MORALES

---

En el principio de universalidad encontramos un segundo concepto cardinal a los derechos humanos que amerita una breve reflexión. Según Peces-Barba,<sup>7</sup> para mantener la imprescindible idea de universalidad [*a priori*] hay que elevarse desde las pretensiones morales concretas que respaldan cada derecho, a la moralidad genérica que respalda al conjunto de los derechos humanos; así, la existencia de derechos universales, en el sentido de derechos racionales y válidos para todos los seres humanos, permite situarnos en diversos contextos históricos, culturales y geográficos; siendo de esta manera, consideramos que el multiculturalismo<sup>8</sup> no sólo coexiste con la universalidad sino que es una condición necesaria para su existencia.

---

diferentes manifestaciones: el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), el derecho internacional humanitario (DIH), el derecho internacional de protección de las personas refugiadas (DIR), el derecho internacional del trabajo (DIT) y el derecho penal internacional (DPI, al que indirectamente alude Radbruch). Al respecto puede consultarse Fajardo Morales, Zamir, *Control de Convencionalidad. Fundamentos y Alcance. Especial referencia a México*, en Colección sobre protección constitucional de los derechos humanos, Fascículo 16, CNDH, México, 2015. La tipología propuesta en dicho opúsculo corresponde a la desarrollada en la “Nota introductoria” a la obra “*Compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la persona, aplicables en México*”, en cuya construcción participó el autor del presente artículo.

<sup>7</sup> Peces-Barba, Gregorio, *La universalidad de los derechos humanos*, Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm 15-16, 1994, disponible en <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/10645>.

<sup>8</sup> Sin perjuicio de la importancia de reconocer el multiculturalismo y los desafíos permanentes que éste trae frente a la universalidad de los derechos humanos, debe hacerse notar que “[m]ientras que algunos gobiernos enfatizan al máximo [los] particularismos culturales, sus sociedades civiles reivindican la universalidad de los derechos humanos, incluidos los de las mujeres y los niños. Es el caso paradigmático de la República Islámica del Irán y Arabia Saudí, pues ambos utilizan la islamización de la cultura como cortina de humo tras la cual se ocultan serias violaciones de derechos humanos”. Ver, Villán Durán, Carlos, La obligatoriedad Jurídica de la Declaración Universal, en Proner, Carol, *et al.* (coord.), 70° aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Protección Internacional de los Derechos Humanos en cuestión, Tirant lo Blanch, 2018, pág. 115. Asimismo, debe considerarse que “*un proceso de intercambio cultural y religioso puede llevar a una evolución hacia la implementación práctica de la dignidad humana, que refleje un consenso universal sobre derechos y libertades fundamentales*”. Ver,

## La DUDH y el régimen de derecho para la protección...

---

De otro lado, es ineludible analizar el concepto de dignidad humana. Tal como correctamente lo enfatiza Habermas, el concepto de derechos humanos es una síntesis [inverosímil] entre la moral internalizada y justificada racionalmente y el derecho promulgado positivo y coercitivo; siendo que la dignidad humana *sirvió como el eje conceptual que permitió establecer dicha conexión*<sup>9</sup> y alcanza su materialización, en tal sentido, hasta después de la Segunda Guerra Mundial en los textos de derecho internacional y en las constituciones nacionales recientes.

Habermas sostiene que después de doscientos años de historia constitucional moderna, poseemos ya un mejor entendimiento de lo que distinguió este desarrollo desde sus inicios: la dignidad humana configura el portal a través del cual el sustrato igualitario y universalista de la moral se traslada al ámbito del derecho;<sup>10</sup> siendo que la DUDH permite la materialización de dicho portal. Asimismo, Ferrer Mc-Gregor, sostiene que la De-

---

De Zayas, Alfred, *Dignidad y Derechos Humanos*, en Proner, Carol, et al. (Coord.), *op. cit.*, p. 64. De otro lado, De Sousa, aboga por el reconocimiento de la naturaleza incompleta de cada cultura y la necesidad de entrar en diálogos entre culturas (“hermenéutica diatópica”), posibilitando un discurso y una práctica de derechos humanos cosmopolitas. Ver, De Sousa Santos, Boaventura, “Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos”, ILSA, Revista El otro Derecho, No. 28, Colombia, 2002. Disponible en [http://www.uba.ar/archivos\\_ddhh/image/Sousa%20-%20Concepci%C3%B3n%20multicultural%20de%20DDHH.pdf](http://www.uba.ar/archivos_ddhh/image/Sousa%20-%20Concepci%C3%B3n%20multicultural%20de%20DDHH.pdf). En este mismo sentido la DUDH, en su Preámbulo, estableció que es de la mayor importancia el alcanzar una concepción común de los derechos humanos.

<sup>9</sup> Según ilustra Habermas, siempre ha existido —aunque inicialmente sólo de modo implícito— un vínculo conceptual interno entre los derechos humanos y la dignidad humana; así, las condiciones históricas cambiantes simplemente nos han hecho conscientes de algo que ya estaba inscrito desde el inicio en los derechos humanos: el sustrato normativo de la igual dignidad de cada ser humano que los derechos humanos únicamente precisan con más detalle. Para Habermas los aspectos de la dignidad humana especificados y actualizados de esta manera podrían conducir tanto al agotamiento más acentuado de los derechos existentes, como al descubrimiento y construcción de nuevos derechos. Ver, Habermas, Jürgen, *El concepto de dignidad humana*, *op. cit.*, pp. 5-8.

<sup>10</sup> Ver, Habermas, Jürgen, *El concepto de dignidad humana*, *op. cit.*, p. 10.

claración “constituye el primer paso de la internacionalización del derecho constitucional en cuanto establece un catálogo de derechos humanos para la humanidad, deviniendo en el eje o piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos”.<sup>11</sup>

## I. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL COMO PUNTO DE INFLEXIÓN

La DUDH se construye a partir de ideales, valores, principios y reglas que la comunidad internacional ha reconocido como imprescindibles para precavernos de las implicaciones que aparejan el menosprecio de la dignidad humana. El artículo 28 de la DUDH, reconoce que “[t]oda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”. Sin duda, el mundo entero vive una dialéctica de los derechos humanos, en la que el discurso que los rodea ha tomado una solidez plausible, pero en la práctica las personas padecen inaceptables violaciones a sus derechos: hambre, torturas, discriminación y humillaciones de todo tipo, desapariciones forzadas, graves fallas en los sistemas de salud, violencia contra las mujeres y un largo etcétera. El **derecho humano a la plena efectividad de los derechos humanos** que perentoriamente establece el artículo 28 de la Declaración, es una tarea siempre en curso, que nos recuerda que las estructuras sociales y las relaciones internacionales deben ser permanentemente revisadas y adecuadas a las necesidades de vida de cada sociedad, en cada momento histórico.

Frente a esta dialéctica de los derechos humanos, reducir la brecha entre el deber ser (discurso moral y jurídico) y la realidad es una tarea que requiere que la humanidad en su conjunto realice: el éxito o el fracaso de cada generación (y sus instituciones)

---

<sup>11</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional”, en Fix-Zamudio, Héctor, y Valadés, Diego (coord.), *Formación y perspectivas del Estado en México*, México, UNAM-El Colegio Nacional, 2010, pp. 160 y 161; disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2873/9.pdf>

## La DUDH y el régimen de derecho para la protección...

---

debería medirse, entonces, a partir de sus aportes para reducir o no dicha brecha.

En esta enorme tarea el Derecho ha jugado y tiene que seguir jugando un papel central. El Derecho no es (no debe ser) ajeno a la consecución de los fines de la humanidad. Aquello que lesiona la conciencia de la humanidad (*lesa humanidad*) debe ser prevenido, investigado y castigado inexorablemente; asimismo, aquello que da vida y forma a la dignidad humana (los derechos humanos) debe ser buscado hasta el máximo de los esfuerzos, tanto en una sumatoria universal, como en cada caso en concreto: cada persona, cada familia, cada colectividad, cada grupo, cada comunidad, cada pueblo, cada nación, cada región, todas y todos en suma, tenemos derecho a la plena efectividad de los derechos humanos.

En este contexto, el Derecho ha debido redefinirse y constituirse como partícipe esencial en materia de derechos humanos. La propia DUDH desde su Preámbulo estableció que es “*esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho...*”. El régimen de derecho para la protección de los derechos humanos que fue establecido como esencial por la DUDH, constituye un punto de inflexión para la historia del derecho, al cifrar en un lenguaje universal la confluencia de la moral y el derecho a partir de una síntesis potente: los derechos humanos universales.

En el lenguaje jurídico, a partir de un enfoque de derechos humanos, la separación absoluta entre derecho y moral no es aceptable, el contenido de las normas importa<sup>12</sup> y los derechos

---

<sup>12</sup> Esta hipótesis implica separarse de la premisa del positivismo jurídico según la cual “*cualquier contenido que sea, puede ser derecho*”. Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 16a Edición, México, Porrúa, 2011, pág. 205. O de aquella otra que postula que “un sistema legal no democrático, basado en la negación de los derechos humanos [...] puede, en principio, ajustarse a los requisitos del estado de derecho mejor que cualquiera de los sistemas legales de las más ilustradas democracias occidentales [...] La ley podrá... institucionalizar la esclavitud sin violar el estado de derecho”. Ver, Raz, Joseph, *The Authority of Law: Essays on Law and Morality*, Oxford University Press, 1979, pp. 211 y 221, citado en Bingham, Tom, *El Estado de Derecho*, Tirant lo Blanch, México, 2018, pág. 127.

humanos tienen supremacía axiológica<sup>13</sup> y jurídica<sup>14</sup> sobre los restantes temáticas del sistema jurídico. Así, los derechos humanos han alcanzado una posición en el ámbito jurídico de tal entidad que, considerados en conjunto, representan lo que Radbruch denominó derecho *supralegal*;<sup>15</sup> *siendo la DUDH un punto de inflexión para el surgimiento y desarrollo de dicho régimen de derecho.*

## II. LOS DERECHOS HUMANOS Y EL RÉGIMEN DE DERECHO PARA SU PROTECCIÓN

Partamos de una premisa básica: no hay estado de derecho sin protección de los derechos humanos. Cuando el preámbulo de la DUDH proclama que es “*esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho*”, vincula inescindiblemente al estado de derecho como un instrumento para la protección de los derechos humanos, siendo que esta relación instrumen-

---

<sup>13</sup> En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 21/2011-PL estableció:

**121.** En suma, los criterios de validez centrados en esta segunda aceptación del principio de supremacía constitucional ponen el acento en la protección del estado de cosas que el ordenamiento reconoce como valioso, por lo cual se prescribe no sólo su protección, sino también su promoción al ser considerados como auténticos bienes constitucionales. Por lo tanto, lo relevante es el establecimiento de un conjunto de principios objetivos mediante el cual se reconstruye el sistema jurídico recurriendo a la idea de la jerarquía axiológica —**en cuya cúspide se encuentran los derechos humanos** reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales ratificados por México—. La idea de coherencia o unidad valorativa se vuelve el criterio central para la identificación de los estándares jurídicos correspondientes.

Ver, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 21/2011-PL, sentencia del 9 de septiembre de 2013, párr.45. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>14</sup> Ver, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 293/2011-PL, sentencia del 3 de septiembre de 2013. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>15</sup> Alexy refiere que el derecho *supralegal* se especifica sobretodo “*como derechos humanos*”. Ver, Alexy, Robert, *Una defensa de la fórmula de Radbruch*, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coruña, No. 5, 2001, pág. 92.

## La DUDH y el régimen de derecho para la protección...

---

tal se transforma paulatinamente en una condición de existencia del estado de derecho mismo. Entonces, siguiendo a Ferrajoli podríamos referirnos al estado de derecho aludiendo a “*aquellos ordenamientos en los que todos los poderes, incluido el legislativo, están vinculados al respeto de principios sustanciales, establecidos por las normas constitucionales, como la división de poderes y los derechos fundamentales*”.<sup>16</sup>

El estado de derecho y los derechos humanos son, entonces, dos proyectos que se condicionan mutuamente: no hay estado de derecho sin el reconocimiento y garantía de los derechos humanos y éstos a su vez, requieren estructuralmente al estado de derecho para obtener su existencia formal como derechos subjetivos plenamente exigibles, lo que les permite tomar fuerza y eficacia.

Coincidimos con Habermas<sup>17</sup> en que

En virtud de que la promesa moral de igual respeto a todo ser humano debe ser cambiada a una moneda legal, los derechos humanos exhiben un rostro que, como el de Jano, observa simultáneamente la moral y el derecho. A pesar de su contenido exclusivamente moral, los derechos humanos tienen la forma de derechos subjetivos exigibles que conceden libertades y pretensiones específicas. Han sido diseñados para ser traducidos en términos concretos en la legislación democrática; para ser especificados, caso por caso, en las decisiones judiciales, y para hacerlos valer en casos de violación. De modo que los derechos humanos se circunscriben de manera precisa sólo en aquella parte de la moral que puede ser traducida al ámbito de la ley coercitiva y transformarse en una realidad política mediante la fórmula robusta de derechos civiles efectivos.

Además del estatus jurídico de derechos subjetivos que tienen los derechos humanos, el régimen de derecho para su protección debe analizarse considerando que existen por lo menos

---

<sup>16</sup> Ferrajoli, Luigi. *Pasado y Futuro del Estado de Derecho*, en Neoconstitucionalismos (Edición de Miguel Carbonell), Editorial Trotta, Madrid, España, 2005, 3era edición, págs. 13 y 14. Ver también, Bingham, Tom, *El estado de derecho*, op. cit, pp. 127 y ss.

<sup>17</sup> Ver, Habermas, Jürgen, *El concepto de dignidad humana*, op. cit, pág. 11.

dos niveles de protección: uno nacional y otro internacional.<sup>18</sup> En el marco de nuestro análisis, entendemos que estos niveles de protección no son entidades aisladas, sino que constituyen un *continuum* de interacciones recíprocas de una triada de elementos conformada por las normas, las instituciones y los procedimientos de cada uno de los sistemas normativos, que sustentan dichos niveles de protección.<sup>19</sup>

En suma, consideramos fundamental para el análisis del *régimen de derecho para la protección de los derechos humanos*, abordar dos elementos: el estatus jurídico de derechos subjetivos que tienen los derechos humanos y los niveles de protección de estos derechos.

### III. LOS DERECHOS HUMANOS COMO DERECHOS SUBJETIVOS

La construcción de los sistemas legales modernos tiene como punto de partida<sup>20</sup> a los derechos subjetivos;<sup>21</sup> de ahí que la

---

<sup>18</sup> Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el sistema interamericano de protección “consta de un **nivel nacional** que consiste en la obligación de cada Estado de garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] y de sancionar las infracciones que se cometieren”, de tal manera que “si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un **nivel internacional** en el que los órganos principales son la Comisión y esta Corte”. Ver, Corte IDH, *Caso Palmeras vs. Colombia*, sentencia del 6 de diciembre de 2001, serie C No. 90, párr. 33. En Europa además se reconoce el nivel de protección *supranacional* que se refiere a la protección otorgada por el derecho de la Unión Europea. En este sentido se sugiere consultar Bandeira G., George, Urueña, René y Torres P., Aida (coords.), *Protección multinivel de derechos humanos. Manual*, Red de Derechos Humanos y Educación Superior, España, 2013, 469 pp.

<sup>19</sup> Esto no implica desconocer que tanto el derecho internacional de los derechos humanos, como los derechos internos de los Estados, son sistemas jurídicos que cuentan con sus propios criterios de validez formal y material de las normas y con sus propios sistemas de interpretación. Aunque estos sistemas cada vez tienen mayores vasos comunicantes y mayores “diálogos” normativos y jurisprudenciales.

<sup>20</sup> Ver, Habermas, Jürgen, *El concepto de dignidad humana*, *op. cit.*, pág. 12.

<sup>21</sup> Éstos pueden ser entendidos como “una pretensión o facultad atribuida a un sujeto o a una clase de sujetos frente a otro sujeto o clase de sujetos a quienes se

## La DUDH y el régimen de derecho para la protección...

existencia de un verdadero *régimen de derecho para la protección de los derechos humanos* tenga como condición necesaria, que estos derechos sean reconocidos jurídicamente como derechos subjetivos<sup>22</sup>. En el derecho constitucional mexicano,<sup>23</sup> los derechos humanos están reconocidos claramente como *derechos* de rango constitucional, que deben contar con las *garantías* necesarias para su protección y aparejan *obligaciones* correlativas a cargo del Estado en su conjunto, así como de todas las autoridades públicas en el ámbito de sus competencias. Asimismo, en el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), encontramos esta triada de elementos: reconocimiento explícito como derechos (en los tratados internacionales y otras fuentes), obligaciones del Estado y garantías de diversos tipos.

---

*les impone una prestación normativa correlativa. El contenido del derecho subjetivo sería el comportamiento que el titular del derecho puede exigir a otro sujeto [...] Los derechos son, pues, pretensiones justificadas y relativas a normas o sistemas de normas”* Ver, De Páramo, Juan Ramón, “Derecho Subjetivo”, en, Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, volumen 11: El Derecho y la Justicia, Edición de Ernesto Garzón Valdés y Francisco J. Laporta, segunda edición, España, 2000, pág. 367. Para Nino, el concepto de “derecho” implica que “*se adscribe a alguien el derecho moral de acceder a una situación S (que puede ser la posibilidad de realizar cierta acción o la de disponer de determinados recursos o la de verse librado de ciertas contingencias) cuando el individuo en cuestión pertenece a una clase C y se presupone que S implica normalmente para cada miembro de C un bien de tal importancia que debe facilitarse su acceso a S y es moralmente erróneo impedir tal acceso*”. Ver, Nino, Carlos Santiago, *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, segunda edición, Astrea, Argentina, 2005, pág. 39.

<sup>22</sup> No escapa a nuestra consideración que el alcance y caracterización de los derechos humanos como derechos subjetivos, implica un estudio profundo del tema, que excede el objeto del presente apartado, sin perjuicio de lo cual, consideramos que, como lo explica claramente Alexy, para el estudio del concepto de derechos subjetivos, se deben considerar por lo menos tres tipos de problemas: normativos, empíricos y analíticos. Ver, Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, pp. 151-163.

<sup>23</sup> Al resolver la Contradicción de Tesis 21/2011-PL, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificó expresamente los derechos humanos como derechos subjetivos. Ver, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 21/2011-PL, *op. cit.*, párr. 45.

#### IV. LOS NIVELES DE PROTECCIÓN

Hablar de niveles de protección de los derechos humanos implica hablar [no sólo, pero ineludiblemente] de sistemas jurídicos para la protección de tales derechos. Así nos referimos, *inter alia*, a los sistemas jurídicos mexicano o colombiano, como sistemas que concretan niveles internos de protección de los derechos y también hablamos del sistema interamericano, del sistema europeo, del sistema africano, del sistema árabe y del sistema universal, para referir diversos niveles de protección internacional.

Consideramos con Bulygin<sup>24</sup> que una secuencia de sistemas jurídicos pueden constituir un orden jurídico;<sup>25</sup> en este tenor, para el caso mexicano, el orden jurídico para la protección de los derechos humanos, en el marco de su propio derecho constitucional, está integrado por los sistemas jurídicos locales<sup>26</sup> (SSJLL, 32 en total), el sistema jurídico federal (SJF), el sistema interamericano (SIDH) y el sistema universal (SUDH). Cada uno de estos sistemas cuenta con un conjunto de instrumentos normativos, instituciones y procedimientos que interactúan y se condicionan de manera permanente, bajo diversas fórmulas de validez, complementariedad y eficacia.

Dicho orden jurídico para la protección de los derechos humanos en México (OJP-DDHH-Mx), podría representarse gráficamente, como sigue:

---

<sup>24</sup> Bulygin, Eugenio, *Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos*, Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 9, 1991, pp. 257-279, disponible en <http://www.cervantesvirtual.com/obra/algunas-consideraciones-sobre-los-sistemas-juridicos-0/>

<sup>25</sup> El presente ensayo no pretende ofrecer una aproximación desde la filosofía del derecho a los conceptos de sistema y orden jurídicos, el uso del concepto es meramente ilustrativo.

<sup>26</sup> A nivel local destaca la recientemente entrada en vigor Constitución Política de la Ciudad de México, que cuenta con una *vis* protectora muy amplia. Así, el artículo 5.A.6 de la referida Constitución local establece que la Ciudad de México “contará con un Sistema Integral de Derechos Humanos, articulado al sistema de planeación de la Ciudad, para garantizar la efectividad de los derechos de todas las personas”. A la fecha de publicación del presente artículo aun no se ha publicado la ley para regular el Sistema Integral de Derechos Humanos, que estable el artículo OCTAVO transitorio de dicha Constitución.

## La DUDH y el régimen de derecho para la protección...



De esta manera, un análisis *sistemático* (por alusión a los sistemas jurídicos) de los derechos humanos y el régimen de derecho para su protección, debe considerar la triada de elementos ya referida (derechos subjetivos, obligaciones y garantías) a los que, en conjunto, denominaremos *dimensión material vis-a-vis* una *dimensión “formal”* que considera una segunda triada de elementos, constituida por las disposiciones normativas, las instituciones y los procedimientos. Esquemáticamente, podemos resumir, el orden jurídico, aplicable en México, para la protección de los derechos humanos, como sigue:

- I. Nivel nacional de protección en México:
  1. Sistemas jurídicos locales de protección de los Derechos Humanos
  2. Sistema Jurídico Federal de protección de los Derechos Humanos
- II. Nivel internacional de protección:
  1. Sistema interamericano de protección de los derechos humanos
  2. Sistema universal de protección de los derechos humanos.

Las siguientes tablas contienen los elementos que se proponen<sup>27</sup> para el análisis.

<sup>27</sup> Estos esquemas no pretenden ser un punto de llegada para el análisis sistemático planteado, por el contrario, son un punto de partida para su mejora y consolidación posteriores.

ZAMIR ANDRÉS FAJARDO MORALES

I. NIVEL NACIONAL DE PROTECCIÓN EN MÉXICO:

1. Sistemas jurídicos locales de protección de los Derechos Humanos

TABLA 1. SSJLL (32)

	1. <i>Instrumentos normativos</i>	2. <i>Instituciones (Organismos)</i>	3. <i>Procedimientos (Mecanismos)</i>
A. <i>Derechos</i>	A.1. Instrumentos normativos del ámbito local que regulan el goce y ejercicio de los derechos humanos (titularidad, contenido, alcance, límites y restricciones, <i>inter alia</i> ).	A.2. Organismos locales con competencia para adoptar instrumentos normativos relativos al goce y ejercicio de los derechos humanos.	A.3. Mecanismos locales a través de los cuales se adoptan los instrumentos normativos relativos al goce y ejercicio de los derechos humanos.
B. <i>Obligaciones</i>	B.1. Instrumentos normativos del derecho local que establecen obligaciones de las autoridades (y de los particulares) en materia de derechos humanos.	B.2. Organismos locales con competencia para establecer el incumplimiento de obligaciones por parte de las autoridades (y de los particulares) en materia de DDHH.	B.3. Procedimientos locales en el marco de los cuales se determina la responsabilidad de autoridades (y de particulares) por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de DDHH.
C. <i>Garantías</i>	C.1. Instrumentos normativos locales que establecen procedimientos para determinar la responsabilidad de autoridades públicas (y de los particulares) por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de DDHH.	C.2. = B.2.	C.3. = B.3.

## La DUDH y el régimen de derecho para la protección...

### 2. Sistema Jurídico Federal de protección de los Derechos Humanos

TABLA 2. SJF

	1. <i>Instrumentos normativos</i>	2. <i>Instituciones (Organismos)</i>	3. <i>Procedimientos (Mecanismos)</i>
A. <i>Derechos</i>	A.1. Instrumentos normativos del derecho mexicano con alcance general o federal que regulan el goce y ejercicio de los derechos humanos (titularidad, contenido, alcance, límites y restricciones, <i>inter alia</i> ).	A.2. Organismos federales con competencia para adoptar instrumentos normativos relativos al goce y ejercicio de los derechos humanos.	A.3. Mecanismos federales a través de los cuales se adoptan los instrumentos normativos relativos al goce y ejercicio de los derechos humanos.
B. <i>Obligaciones</i>	B.1. Instrumentos normativos con alcance general o federal que establecen obligaciones de las autoridades (y de los particulares) en materia de derechos humanos.	B.2. Organismos federales con competencia para establecer el incumplimiento de obligaciones por parte de las autoridades (y de los particulares) en materia de DDHH.	B.3. Procedimientos federales en el marco de los cuales se determina la responsabilidad de autoridades (y de particulares) por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de DDHH.
C. <i>Garantías</i>	C.1. Instrumentos normativos con alcance general o federal que establecen procedimientos para determinar la responsabilidad de autoridades públicas (y de los particulares) por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de DDHH.	C.2. = B.2.	C.3. = B.3.

ZAMIR ANDRÉS FAJARDO MORALES

I. NIVEL INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN:

1. Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos

TABLA 3. SIDH

	1. <i>Instrumentos normativos</i>	2. <i>Instituciones (Organismos)</i>	3. <i>Procedimientos (Mecanismos)</i>
A. <i>Derechos</i>	A.1. Instrumentos normativos del SIDH que regulan el goce y ejercicio de los derechos humanos (titularidad, contenido, alcance, límites y restricciones, <i>inter alia</i> ).	A.2. Organismos internacionales del SIDH con competencia para establecer estándares relativos al goce y ejercicio de los derechos humanos.	A.3. Mecanismos internacionales del SIDH a través de los cuales se establecen los estándares relativos al goce y ejercicio de los derechos humanos.
B. <i>Obligaciones</i>	B.1. Instrumentos normativos del SIDH que establecen obligaciones internacionales en materia de derechos humanos (para los Estados y para los particulares).	B.2. Organismos internacionales del SIDH con competencia para establecer la responsabilidad internacional de Estado por el incumplimiento de sus obligaciones convencionales.	B.3. Procedimientos internacionales del SIDH en el marco de los cuales se determina la responsabilidad internacional de Estado por el incumplimiento de sus obligaciones convencionales en materia de DDHH.
C. <i>Garantías</i>	C.1. Instrumentos normativos del SUDH que establecen procedimientos internacionales determinar la responsabilidad internacional de Estado por el incumplimiento de sus obligaciones convencionales en materia de DDHH.	C.2. = B.2.	C.3. = B.3.

La DUDH y el régimen de derecho para la protección...

2. Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos

TABLA 4. SUDH

	1. <i>Instrumentos normativos</i>	2. <i>Instituciones (Organismos)</i>	3. <i>Procedimientos (Mecanismos)</i>
A. <i>Derechos</i>	A.1. Instrumentos normativos del SUDH que regulan el goce y ejercicio de los derechos humanos (titularidad, contenido, alcance, límites y restricciones, <i>inter alia</i> ).	A.2. Organismos internacionales del SUDH con competencia para establecer estándares relativos al goce y ejercicio de los derechos humanos.	A.3. Mecanismos internacionales del SUDH a través de los cuales se establecen los estándares relativos al goce y ejercicio de los derechos humanos.
B. <i>Obligaciones</i>	B.1. Instrumentos normativos del SUDH que establecen obligaciones internacionales en materia de derechos humanos (para los Estados y para los particulares).	B.2. Organismos internacionales del SUDH con competencia para establecer la responsabilidad internacional de Estado por el incumplimiento de sus obligaciones convencionales.	B.3. Procedimientos internacionales del SUDH en el marco de los cuales se determina la responsabilidad internacional de Estado por el incumplimiento de sus obligaciones convencionales en materia de DDHH.
C. <i>Garantías</i>	C.1. Instrumentos normativos del SUDH que establecen procedimientos internacionales determinar la responsabilidad internacional de Estado por el incumplimiento de sus obligaciones convencionales en materia de DDHH.	C.2. = B.2.	C.3. = B.3.

ZAMIR ANDRÉS FAJARDO MORALES

V. LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL  
 DE LOS DERECHOS HUMANOS. UNA PROPUESTA DE TIPOLOGÍA

De los esquemas que se acaban de proponer, podríamos identificar una tipología de fuentes en tres categorías: *i*) fuentes jurídicas que regulan el goce y ejercicio de los derechos humanos; *ii*) fuentes jurídicas que establecen obligaciones internacionales en materia de derechos humanos; *iii*) fuentes jurídicas que establecen procedimientos para determinar la responsabilidad internacional de Estado. Así, en las celdas A.1, B.1, y C.1 de las tablas 3 y 4, se encuentran los principales criterios para determinar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos.

De manera meramente enunciativa, consideramos que dicha tipología podría desarrollarse como sigue:

TABLA 5. Propuesta de tipología de las fuentes del DIDH

<i>Fuentes jurídicas del DIDH que regulan el goce y ejercicio de los derechos humanos</i>	<i>Fuentes jurídicas del DIDH que establecen obligaciones internacionales en materia de derechos humanos</i>	<i>Fuentes jurídicas del DIDH que establecen procedimientos para determinar la responsabilidad internacional de Estado</i>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Ius cogens</i></li> <li>2. Costumbre</li> <li>3. Tratados</li> <li>4. Jurisprudencia</li> <li>5. Principios generales del Derecho</li> <li>6. Derecho comparado (diversas fuentes)</li> <li>7. <i>Soft law</i></li> <li>8. Doctrina.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>a. Fuentes directas de las obligaciones                             <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Ius cogens</i></li> <li>2. Costumbre</li> <li>3. Tratados</li> <li>4. Actos unilaterales del Estado</li> <li>5. Acto ilícito internacional</li> <li>6. Jurisprudencia</li> <li>7. Actos de terceros (teoría del riesgo)</li> <li>8. Principios generales del Derecho</li> </ol> </li> <li>b. Fuentes auxiliares para la interpretación de obligaciones                             <ol style="list-style-type: none"> <li>9. <i>Soft law</i></li> <li>10. Derecho comparado (diversas fuentes)</li> <li>11. Doctrina</li> </ol> </li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tratados internacionales;</li> <li>2. Resoluciones de organismos con representatividad interestatal</li> </ol>

## La DUDH y el régimen de derecho para la protección...

---

Naturalmente la tipología que se acaba de presentar no es exhaustiva, su pretensión es dejar asentados algunos criterios generales para una próxima discusión.

### VI. REVISITANDO LA CARTA INTERNACIONAL [AMPLIADA] DE DERECHOS HUMANOS A 70 AÑOS DE LA DUDH

Se conoce como **Carta Internacional de Derechos Humanos**<sup>28</sup> al conjunto normativo integrado por la DUDH, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y sus correspondientes protocolos facultativos. En nuestro criterio, la **versión ampliada y actualizada de la Carta Internacional de Derechos Humanos**, además de la DUDH y los dos Pactos Internacionales, debe considerar los restantes siete tratados básicos del SUDH y todos los protocolos de estos nueve tratados. En este sentido, la referida carta ampliada estaría constituida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y por los siguientes 18 tratados internacionales de derechos humanos del SUDH:

1. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CIEDR);

2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y sus dos protocolos facultativos (3. P.F. que faculta al correspondiente Comité para recibir y considerar comunicaciones individuales y 4. S.P.F. destinado a abolir la pena de muerte);

5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su protocolo facultativo (6. P.F. que faculta al correspondiente Comité para recibir y considerar comunicaciones individuales);

7. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y su protocolo facultativo (8. P.F. que faculta al correspondiente Comité para recibir y considerar comunicaciones individuales);

---

<sup>28</sup> Sobre este punto se puede consultar <https://www.un.org/es/rights/overview/charter-hr.shtml>

9. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CCT) y su protocolo facultativo (10. P.F. que establece un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes);

11. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y sus tres protocolos facultativos (12. P.F. Relativo a la participación de los niños en conflictos armados; 13. S.P.F. Relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; y 14. T.P.F. Relativo al procedimiento de comunicaciones individuales);

15. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (CITMF);

16. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CPD) y su protocolo facultativo (17. P.F. que faculta al correspondiente Comité para recibir y considerar comunicaciones individuales); y

18. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (CDF).

Gráficamente, podríamos sintetizar la Carta Internacional ampliada de Derechos Humanos (CIaDH) como se muestra en el mapa conceptual de la siguiente página:

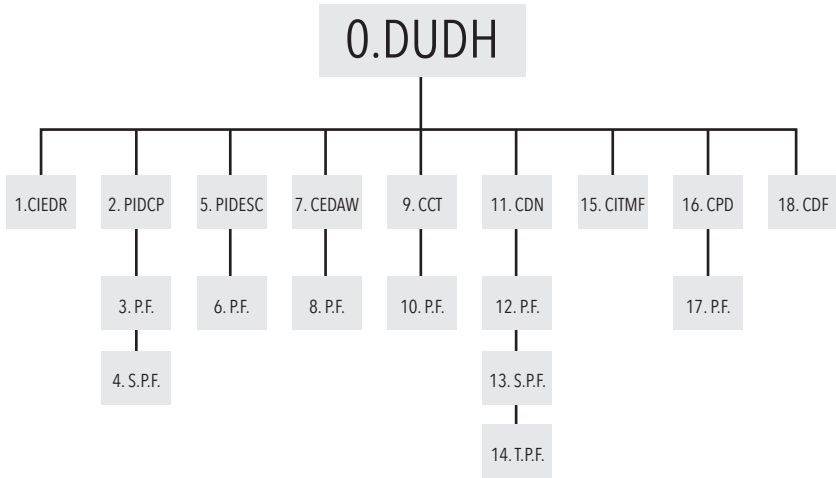
Consideramos importante precisar que si bien la CIaDH se expresa sólo en el marco de una de las fuentes del SUDH, esto es, en el marco de los tratados internacionales, aquélla se nutre de manera evolutiva y permanente de un amplio espectro de fuentes jurídicas (las cuales ya tuvimos oportunidad de enlistar preliminarmente). De esta manera, parafraseando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe un amplio *corpus iuris* de derechos humanos que, en el SUDH,<sup>29</sup> tiene como eje cardinal a la CIaDH.

---

<sup>29</sup> En el SIDH, por otro lado, contamos con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) y con nueve tratados básicos en materia de derechos humanos: 1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 2. Protocolo Adicional a la CADH en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salva-

## La DUDH y el régimen de derecho para la protección...

### Mapa conceptual



De otro lado, de la CiADH surge un conjunto de organismo internacionales encargados de llevar a cabo diversos procedimientos encaminados a la protección de los derechos humanos. Así, existen 9 Comités<sup>30</sup> que se encargan de interpretar y supervisar el cumplimiento de los nueve tratados básicos del SUDH (identificados con los números 1, 2, 5, 7, 9, 11, 15, 16 y 18, en el listado inmediato anterior). La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>31</sup> ha sinteti-

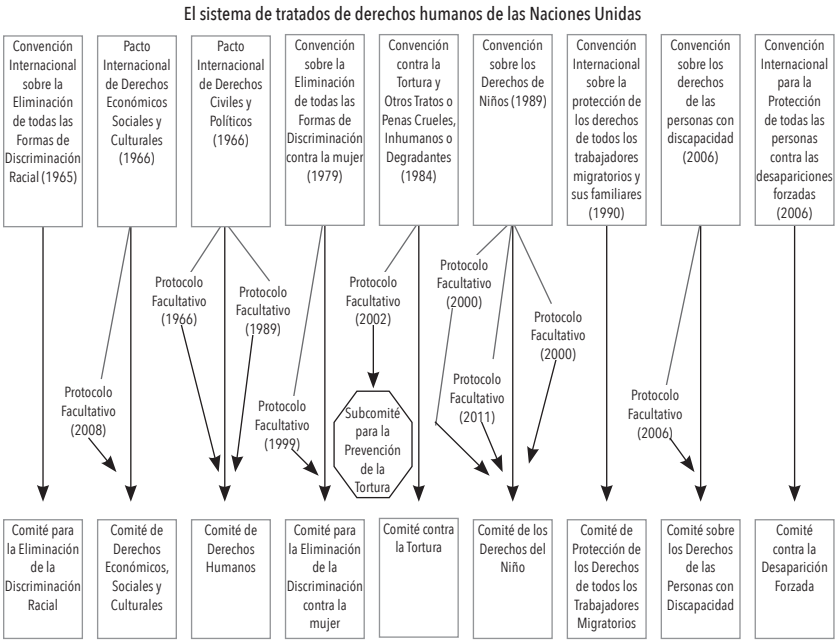
dor”); 3. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”); 5. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; 6. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; 7. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia; 8. Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia; y 9. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

<sup>30</sup> También existe un Subcomité creado convencionalmente mediante el Protocolo identificado con el número 10 en el listado inmediato anterior).

<sup>31</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas*, Folleto informativo No. 30, Ginebra, 2012, pág. 5; disponible en [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet30Rev1\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet30Rev1_sp.pdf)

ZAMIR ANDRÉS FAJARDO MORALES

zado la información presentada en este apartado de la siguiente manera:



VII. LOS PASOS DADOS HACIA UN *IUS COMMUNE* UNIVERSAL.  
 CONSTRUYENDO LA UNIVERSALIDAD DE LA CIADH

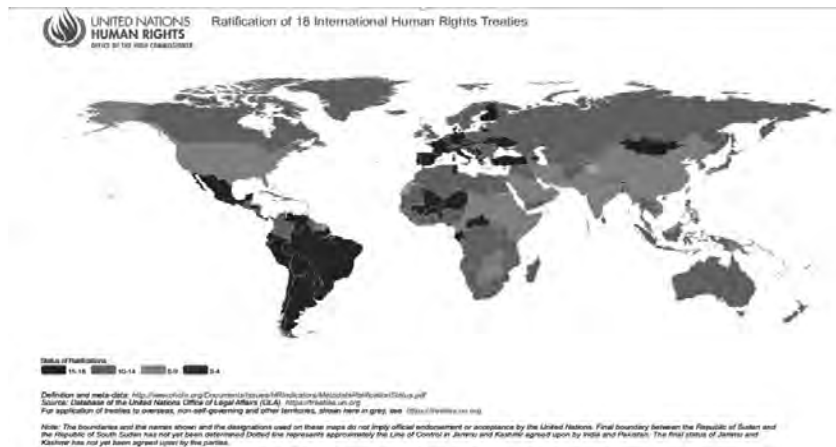
Actualmente la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), se encuentra midiendo el avance de la universalización jurídica de los 18 tratados referidos en el apartado anterior.<sup>32</sup> Dicha medición la está realizando a partir un indicador al que denomina *ratificación de 18 tratados internacionales de derechos humanos* y la medición se realiza respecto de 197 Estados vinculados con el Sistema Universal. En este marco de análisis, la OACNUDH utiliza tres categorías: a) si el Estado es (jurídicamente) Parte en el tratado; b) Si el Estado firmó el tratado (pero aun no lo ratifica) y c) si el

<sup>32</sup> Ver, tablero interactivo sobre el estado de la ratificación de los 18 tratados en materia de derechos humanos del SUDH: <http://indicators.ohchr.org/>

## La DUDH y el régimen de derecho para la protección...

Estado no se ha vinculado de ninguna manera con el tratado. En el análisis general de los 18 tratados de derechos humanos del sistema universal, la OACNUDH ha clasificado a los 197 estados en cuatro grupos: *i.* Estados que son Parte en un rango de entre 0 y 4 de los 18 tratados; *ii.* Estados que son Parte en un rango de entre 5 y 9 de los 18 tratados; *iii.* Estados que son Parte en un rango de entre 10 y 14 de los 18 tratados; y *iv.* Estados que son Parte en un rango de entre 15 y 18 de los 18 tratados.

Gráficamente,<sup>33</sup> siguiendo el indicador de la OACNUDH, el estado actual de la universalidad de la Carta Internacional ampliada de Derechos Humanos (CIaDH), podría representarse de la siguiente manera:



Podemos observar que México está en el grupo iv, dado que a la fecha es Estado Parte en 16 de los 18 tratados internacionales de derechos humanos de la ONU.

La herramienta estadística que está desarrollando actualmente la OACNUDH, resulta de especial relevancia y permitirá analizar, desde un enfoque jurídico, el estado que guarda la búsqueda de universalidad de la CIaDH. Al respecto, consideramos importante sistematizar la parte de la información aportada por dicha plataforma estadística, lo cual realizamos bajo la siguiente tabla que:

<sup>33</sup> Mapa tomado de <http://indicators.ohchr.org/>

ZAMIR ANDRÉS FAJARDO MORALES

TABLA 6. Avances hacia la universalidad de la CIaDH\_2019

<i>Tratado Internacional</i>	<i>Estados parte</i>	<i>Estados que lo han firmado, sin ratificarlo</i>	<i>Estados que no se han vinculado de ninguna manera con el tratado</i>
1. CIERD	180	4	13
2. PIDCP	172	6	19
3. PIDCP-PF	116	3	78
4. PIDCP-SPF	87	1	109
5. PIDESC	169	4	24
6. PIDESC-PF	24	25	149
7. CEDAW	189	2	6
8. CEDAW-PF	112	13	72
9. CCT	166	6	25
10. CCT-PF	89	14	94
11. CDN	196	1	0
12. CDN-PF	168	12	17
13. CDN-SPF	176	9	12
14. CDN-TPF	44	19	135
15. CITMF	54	13	131
16. CPD	177	12	9
17. CPD-PF	94	28	76
18. CDF	59	49	89

FUENTE: realización propia con información del tablero interactivo sobre el estado de la ratificación de los 18 tratados en materia de derechos humanos del SUDH, de la OACNUDH.

Para poder consolidar una línea de base para la medición del indicador propuesto por la OACNUDH, consideramos necesario proponer algunos elementos estadísticos. Por ello a continuación calculamos los porcentajes de avance que representa el número de Estados Parte en cada tratado, respecto del universo de Estados vinculados con el Sistema Universal (197). Asimismo, se presentan los porcentajes de los Estados que han suscrito los tratados internacionales, pero no los han ratificado *vis-a-vis* el

## La DUDH y el régimen de derecho para la protección...

universo de 197 Estados vinculados con el Sistema Universal y los porcentajes de los Estados que no se han vinculado jurídicamente de ninguna manera con los tratados también respecto de los 197 Estados vinculados con el Sistema Universal.

TABLA 7. Porcentajes de la línea de base para la universalidad de la CIaDH\_2019, respecto de los 197 Estados

<i>Tratado Internacional</i>	<i>Estados Parte</i>	<i>Estados que lo han firmado, sin ratificarlo</i>	<i>Estados que no se han vinculado de ninguna manera con el tratado</i>
1. CIERD	91.4	2.0	6.6
2. PIDCP	87.3	3.0	9.6
3. PIDCP-PF	58.9	1.5	39.6
4. PIDCP-SPF	44.2	0.5	55.3
5. PIDESC	85.8	2.0	12.2
6. PIDESC-PF	12.2	12.7	75.6
7. CEDAW	95.9	1.0	3.0
8. CEDAW-PF	56.9	6.6	36.5
9. CCT	84.3	3.0	12.8
10. CCT-PF	45.2	7.1	47.7
11. CDN	99.5	0.5	0
12. CDN-PF	85.3	6.1	8.6
13. CDN-SPF	89.3	4.6	6.1
14. CDN-TPF	22.3	9.6	68.5
15. CITMF	27.4	6.6	66.5
16. CPD	89.8	6.1	4.6
17. CPD-PF	47.7	14.2	38.6
18. CDF	29.9 %	24.9 %	45.2 %
Promedio total	64.1 %		

FUENTE: realización propia con información del tablero interactivo sobre el estado de la ratificación de los 18 tratados en materia de derechos humanos del SUDH, de la OACNUDH.

ZAMIR ANDRÉS FAJARDO MORALES

En este sentido podríamos establecer que, a la fecha, los 197 Estados vinculados con el SUDH han logrado un avance conjunto del 64.1 % en la Universalización de la CIaDH. En este mismo tenor, si consideráramos únicamente los nueve tratados básicos (1. CIERD; 2. PIDCP; 5. PIDESC; 7. CEDAW; 9. CCT; 11. CDN; 15. CITMF; 16. CPD; 18. CDF), sin incluir ninguno de los protocolos, a la fecha, los 197 Estados vinculados con el SUDH han logrado un avance conjunto del 76.8 % en dicha Universalización. El camino hacia la Universalidad está en curso y los avances son claros, aunque insuficientes.

Sin perjuicio de los números globales analizados, al organizar en quintiles los porcentajes de Estados Parte en los tratados internacionales antes referidos, proponemos cinco grupos que nos permitirán tener una línea de base para dar seguimiento y evaluar los avances en el indicador propuesto, de la siguiente manera: grupo 1 (avance deficiente) entre el 0 y el 20%; grupo 2 (avance insuficiente) entre el 21 y el 40%; grupo 3 (avance medio) entre el 41 y el 60%; grupo 4 (avance aceptable) entre el 61 y el 80%; y grupo 5 (buen avance) entre el 81 y el 100%.

La siguiente tabla muestra dicha clasificación:

TABLA 8. Porcentajes de la línea de base para la universalidad de la CIaDH\_2019, por quintiles

<i>Tratado Internacional</i>	<i>Porcentaje de Estados Parte respecto de los 197 Estados</i>	<i>Grupo al que pertenece</i>	<i>Calificación del avance</i>
1. CIERD	91.4 %	G5	BUEN AVANCE
2. PIDCP	87.3 %	G5	BUEN AVANCE
3. PIDCP-PF	58.9 %	G3	AVANCE MEDIO
4. PIDCP-SPF	44.2 %	G3	AVANCE MEDIO
5. PIDESC	85.8 %	G5	BUEN AVANCE
6. PIDESC-PF	12.2 %	G1	AVANCE DEFICIENTE

## La DUDH y el régimen de derecho para la protección...

<i>Tratado Internacional</i>	<i>Porcentaje de Estados Parte respecto de los 197 Estados</i>	<i>Grupo al que pertenece</i>	<i>Calificación del avance</i>
7. CEDAW	95.9 %	G5	BUEN AVANCE
8. CEDAW-PF	56.9 %	G3	AVANCE MEDIO
9. CCT	84.3 %	G5	BUEN AVANCE
10. CCT-PF	45.2 %	G3	AVANCE MEDIO
11. CDN	99.5 %	G5	BUEN AVANCE
12. CDN-PF	85.3 %	G5	BUEN AVANCE
13. CDN-SPF	89.3 %	G5	BUEN AVANCE
14. CDN-TPF	22.3 %	G2	AVANCE INSUFICIENTE
15. CITMF	27.4 %	G2	AVANCE INSUFICIENTE
16. CPD	89.8 %	G5	BUEN AVANCE
17. CPD-PF	47.7 %	G3	AVANCE MEDIO
18. CDF	29.9 %	G2	AVANCE INSUFICIENTE

FUENTE: realización propia con información del tablero interactivo sobre el estado de la ratificación de los 18 tratados en materia de derechos humanos del SUDH, de la OACNUDH.

En este sentido, el 50% (9) de los 18 tratados internacionales de derechos humanos que integran la CIaDH, presentan un buen avance (grupo 5) en la vinculación jurídica de los Estados, mientras que el 27.8% (5 tratados) presentan un avance medio (grupo 3), el 16.7% (3 tratados) un avance insuficiente (grupo 2) y el 5.5% (1 tratado) un avance deficiente (grupo 1).

A 70 años de la adopción de la DUDH el orden jurídico para la protección de los derechos humanos es una realidad potente. En el caso del Estado mexicano, su participación en esta universalización de la CIaDH ha sido notable, siendo Parte en 16 de los 18 tratados antes referidos. Parte de la agenda pendiente para universalización de la CIaDH, respecto del estado mexicano, se puede resumir, como sigue:

ZAMIR ANDRÉS FAJARDO MORALES

TABLA 9. Vinculación de México con la CIaDH\_2019

<i>Tratado Internacional</i>	<i>¿México es Estado parte?</i>	<i>Tratado Internacional</i>	<i>¿México es Estado parte?</i>
1. CIERD	SÍ	10. CCT-PF	SÍ
2. PIDCP	SÍ	11. CDN	SÍ
3. PIDCP-PF	SÍ	12. CDN-PF	SÍ
4. PIDCP-SPF	SÍ	13. CDN-SPF	SÍ
5. PIDESC	SÍ	14. CDN-TPF	NO
6. PIDESC-PF	NO	15. CITMF	SÍ
7. CEDAW	SÍ	16. CPD	SÍ
8. CEDAW-PF	SÍ	17. CPD-PF	SÍ
9. CCT	SÍ	18. CDF	SÍ

Respecto de México, podríamos establecer que, a la fecha es Estado Parte en el 88.9% de los 18 tratados internacionales de derechos humanos de dicho sistema; y en el 100 % de los 9 tratados básicos. Los dos Protocolos (6. PIDESC-PF; y 14. CDN-TPF) de los que México aun no es Parte, facultan al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y al Comité de los Derechos del Niño para recibir y considerar comunicaciones individuales.

La agenda pendiente de México respecto de la universalización de la CIaDH, en principio, radica en ampliar los mecanismos de garantía internacional de los derechos humanos, permitiendo que las niñas y los niños mexicanos, o extranjeros que se encuentren en su territorio, tengan un mecanismo internacional que pueda evaluar las violaciones a derechos humanos que el Estado mexicano pudiera cometer en su contra.

Asimismo, tal como puede observarse en la tabla No. 8, el Protocolo que faculta al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para recibir y considerar comunicaciones individuales, es el único tratado de la CIaDH que presenta un avance deficiente (grupo 1) en la vinculación jurídica de los Estados, con

## La DUDH y el régimen de derecho para la protección...

---

apenas un 12% de Estados Parte. Este dato nos da una evidencia clara, sobre la necesidad de seguir analizando los pendientes y renovando la agenda respecto de la justiciabilidad y exigibilidad directa de los DESCAs en el mundo.

Sin perjuicio del bajo porcentaje de Estados Parte en el Protocolo que faculta al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), para recibir y considerar comunicaciones individuales, lo cierto es que dicho Comité ya tiene en marcha su función contenciosa y ya existe una jurisprudencia emergente, muy interesante. A la fecha, el Comité ha adoptado 19 decisiones, con los siguientes alcances: dos (2) de desistimiento, trece (13) de inadmisibilidad y cuatro (4) de fondo. Estas cuatro corresponden a los casos *I.D.G.*,<sup>34</sup> *López Rodríguez*,<sup>35</sup> y *Ben Djazia y otros*<sup>36</sup> los tres respecto de España y el caso *Trujillo Calero vs. Ecuador*.<sup>37</sup>

De otro lado, nos permitimos poner en evidencia que, en el ámbito regional interamericano resulta esperanzador que la Corte IDH está consolidando su doctrina jurisprudencial relativa a la justiciabilidad directa de los DESCAs. Así, dicha Corte regional,<sup>38</sup> desde el caso *Acevedo Buendía* reivindicó su competencia material para decidir si los Estados Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos habían incurrido en violación e incumplimiento de los DESCAs reconocidos en el artículo 26 de dicho tratado. Así, en avance de dicha doctrina, en la sentencia

---

<sup>34</sup> CDESC, *caso I.D.G. vs. España*, dictamen del 17 de junio de 2015, documento E/C.12/55/D/2/2014, (disponible en <https://juris.ohchr.org/Search/Details/2010>).

<sup>35</sup> CDESC, *caso López Rodríguez vs. España*; dictamen del 4 de marzo de 2016, documento E/C.12/57/D/1/2013, (disponible en <https://juris.ohchr.org/Search/Details/2095>).

<sup>36</sup> CDESC, *caso Ben Djazia et al vs. España*, Dictamen del 20 de junio de 2017, Documento E/C.12/61/D/5/2015, (disponible en <https://juris.ohchr.org/Search/Details/2407>).

<sup>37</sup> CDESC, *caso Trujillo Calero vs. Ecuador*, Dictamen del 26 de marzo de 2018, Documento E/C.12/63/D/10/2015, (disponible en <https://juris.ohchr.org/Search/Details/2409>).

<sup>38</sup> Aunque en el presente artículo deliberadamente omitimos analizar a detalle los sistemas regionales, nos permitimos hacer algunas consideraciones sobre la justiciabilidad directa de los DESCAs en el SIDH dada la actualidad del debate y la relevancia para la agenda del DIDH.

del caso *Lagos del Campo*<sup>39</sup> la Corte IDH desarrolló y concretó por primera vez una condena específica y en forma autónoma, del artículo 26 de la Convención Americana. A partir de dicha sentencia, la Corte ha considerado en diversas ocasiones,<sup>40</sup> que los derechos derivados del ya referido artículo 26 pueden ser justiciables de manera directa a través del mecanismo de peticiones individuales ante el sistema interamericano.

En el caso *Cuscul Pivaral y otros*, la Corte IDH, realizó una interpretación literal, sistemática, teleológica y evolutiva sobre el alcance del artículo 26. concluyendo que “*el artículo 26 de la Convención Americana protege aquellos derechos que derivan de las normas económicas, sociales y de educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. Los alcances de estos derechos deben ser entendidos en relación con el resto de las demás cláusulas de la Convención Americana, por lo que están sujetos a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención y pueden ser sujetos de supervisión por parte de este Tribunal en términos de los artículos 62 y 63 del mismo instrumento [...] Corresponderá, en cada caso concreto que requiera un análisis de DESCAs, determinar si de la Carta de la OEA se deriva explícita o implícitamente un derecho humano protegido por el artículo 26 de la Convención Americana, así como los alcances de dicha protección*”.<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> Ver, Corte IDH, caso *Lagos del Campo vs. Perú*, sentencia del 31 de agosto de 2017, serie C No. 340. Para un análisis más profundo de la evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en esta materia ver, Ferrer Mc-Gregor, Eduardo, Morales Antoniazzi Mariela y Flores Pantoja, Rogelio (Coordinadores), *Inclusión, ius commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos*, Colección Constitución y Derechos, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2018. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37411.pdf>

<sup>40</sup> Cfr. Corte IDH, caso *Muelle Flores vs. Perú*, sentencia del 06 de marzo de 2019, serie C No. 375; caso *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, sentencia del 23 de agosto de 2018, serie C No. 359; caso *Trabajadores cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, sentencia del 23 de noviembre de 2017, serie C. No. 344; caso *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, sentencia del 08 de febrero de 2018, serie C No. 348; caso *Poblete Vilches y otros vs. Chile*, sentencia del 08 de marzo de 2018, serie C No. 349. Ver también, *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, del 15 de noviembre de 2017, serie A No. 23, párr. 57.

<sup>41</sup> Cfr. *Caso Cuscul Pivaral*, op. cit., párrs. 75 a 97.

## La DUDH y el régimen de derecho para la protección...

---

En nuestro criterio, debe destacarse la importancia de este precedente, también en términos de sus implicaciones conceptuales. Así, en esta sentencia la Corte IDH se toma en serio la **remisión explícita** que se hace en el artículo 26 a la Carta de la OEA, para determinar cuáles son los DESCAs protegidos por el artículo 26 de la CADH, con lo que está integrando un “**bloque de convencionalidad**”. Más allá de otros usos que se le puedan dar a este concepto, lo cierto es que su origen se encuentra en una aplicación por analogía del concepto de bloque de constitucionalidad; respecto del cual podemos reiterar:

La adopción de la categoría bloque de constitucionalidad más que crear una situación jurídica o generar nuevas implicaciones en el derecho constitucional, se propone ofrecer una explicación respecto de una realidad normativa en la que es el propio texto de la Constitución el que hace remisión a otras normas, tales como los tratados internacionales. Esta categoría/concepto reconoce que la propia remisión que hace el texto constitucional a ciertas normas, implica que éstas adquieran un alcance y un valor constitucional, para los efectos que la propia Constitución determina, generándose de esta manera una integración sistemática de las normas específicas de la Constitución con aquéllas a las que el propio texto constitucional remite. Sin embargo, debe aclararse que dicho alcance y valor constitucionales no derivan del uso del concepto bloque de constitucionalidad sino de la cláusula de remisión que la propia Constitución establece, por lo que, se reitera, el bloque de constitucionalidad es una mera herramienta descriptiva y no prescriptiva.<sup>42</sup>

*Mutatis mutandi*, el **bloque de convencionalidad** que implícitamente fue declarado por la Corte DIH en *Cuscul Pivaral*, más que crear una situación jurídica o generar nuevas implicaciones en el derecho convencional, ofrece un estándar interpretativo respecto de una realidad normativa contenida en el propio texto del artículo 26 de la CADH: dicha disposición convencional hace remisión explícita a otras normas contenidas en la Carta de la OEA.

---

<sup>42</sup> Ver, Fajardo Morales, Zamir, et al, *Bloque de constitucionalidad en México*, en *ReformaDH. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, módulo No. 2, SCJN, ONU-DH y CDHDF, México, 2013, pág. 20. Disponible en <https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf>

Así, la categoría/concepto **bloque de convencionalidad** reconoce que la propia remisión que hace el texto del artículo 26 convencional a las **normas económicas, sociales y de educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA** implica que éstas normas adquieren un alcance y un valor convencionales, para los efectos que la propia CADH establece, esto es, para determinar cuáles son los DESCAs protegidos por su artículo 26, generándose de esta manera una integración sistemática de las normas específicas del artículo 26 de la CADH, con aquéllas **normas económicas, sociales y de educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA** a las que el propio artículo 26 remite.

La universalidad de la CIaDH, entonces, requiere de un enfoque que identifique los campos de oportunidad para alcanzar los avances esperados. La exigibilidad directa de los DESCAs en el ámbito internacional es uno de estos campos de oportunidad. En este sentido, resulta de particular importancia observar que diversos ordenamientos jurídicos nacionales han venido obteniendo significativos avances en la justiciabilidad de los DESCAs y dichos avances pueden permitir una **segunda ola** de constitucionalización del derecho internacional (parafraseando a Ferrer Mc-Gregor) ahora en materia de DESCAs.

Otro campo de oportunidad a nivel interno se concreta en la enorme potencialidad que tiene la CIaDH (y las fuentes del DIDH en su conjunto) para la **interpretación conforme convencional** que se estableció normativamente en nuestro país desde el año 2011, en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Si bien en el fascículo “Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México” del año 2015, nos permitimos plantear algunas consideraciones respecto a la relación entre el principio de interpretación conforme y el control de convencionalidad, en ningún apartado de aquél documento se sostuvo, como falsamente lo afirma Karlos Castilla, en su artículo “El llamado control de convencionalidad en la jurisprudencia del Poder Judicial Federal mexicano: realidades de un mito” (2017) que el principio de interpretación conforme surgió en México en el año 2011. Al respecto, el Dr. Castilla sostiene: “Quienes analizan superficialmente estos temas afirman que la interpretación conforme surgió en México en el año 2011. Por todos, nuevamente Fajardo Morales, Zamir Andrés, op. cit., pp. 146-154”. No combato la crítica del Dr. Castilla en el sentido de que

## La DUDH y el régimen de derecho para la protección...

---

En este marco de análisis consideramos que la consolidación de un *Ius Commune* universal en materia de derechos humanos es proyecto viable y en curso. El legado que significó la DUDH para la humanidad impone a las generaciones presentes la responsabilidad de seguir avanzando esta enorme empresa civilizatoria. Desde el ámbito del derecho tenemos mucho que trabajar para consolidar, con rigor técnico y enfoque garantista, el estatus de derechos subjetivos que les corresponde a los derechos humanos y para posibilitar que los órdenes jurídicos sean medios efectivos para la protección de los derechos humanos universales.

Las tendencias regresivas, los intereses en juego, las miles de inercias y las oposiciones abiertas a la agenda de los derechos humanos, entre otros factores, hacen prever que la consolidación de un *Ius Commune* Universal en materia de derechos humanos seguirá siendo un proyecto inacabado. Siempre actual estará aquella profunda advertencia de Albert Camüs cuando en su clásico *La Peste*, sentencia: “yo los despreciaba porque, pudiendo tanto, se atrevieron a tan poco”. Tenemos que atrevernos a seguir buscando un mundo en el que el valor jurídico de los derechos humanos sea una máxima universal inobjetable, que sirva como medio [uno de los muchos que deben confluir] para lograr la plena eficacia de los derechos humanos universales... Si no nos atrevemos a seguirlo intentando, mereceremos el desprecio de las generaciones venideras.

---

mi análisis pueda ser calificado como superficial (invito a su lectura para hacerse un juicio propio), pero me siento impelido a separarme de la afirmación vertida por mi muy respetado colega, porque además de ser falsa, me pone como referente de un grupo abstracto (“todos” los que analizan superficialmente los temas) y ello no me parece razonable en el ámbito académico en el que debe imperar el debate de las ideas (y no las generalizaciones *ad hominen*). La paternidad moral del texto difamado me impone salir en su defensa, máxime si se considera que en él no se ofreció hacer un estudio sobre la historia del concepto de interpretación conforme en México (objetivo nada desdeñable, pero no por ello imprescindible), sino analizar los elementos explícitamente establecidos en el segundo párrafo del artículo 1o. Constitucional, a partir de su redacción actual y la relación de tales elementos con el control de convencionalidad, tema del que el referido académico ha sido crítico permanente.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

- Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012.
- , *Una defensa de la fórmula de Radbruch*, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coruña, No. 5, 2001.
- Bandeira G., George, Urueña, René y Torres P., Aida (Coords.), *Protección multinivel de derechos humanos*. Manual, Red de Derechos Humanos y Educación Superior, España, 2013.
- Bingham, Tom, *El Estado de Derecho*, Tirant lo Blanch, México, 2018.
- Bulygin, Eugenio, *Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos*, Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 9, España, 1991.
- De Páramo, Juan Ramón, “Derecho Subjetivo”, en *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*, volumen 11: El Derecho y la Justicia, Edición de Ernesto Garzón Valdés y Francisco J. Laporta, segunda edición, España, 2000.
- De Zayas, Alfred, *Dignidad y Derechos Humanos*, en Proner, Carol, 70° aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Protección Internacional de los Derechos Humanos en cuestión, Tirant lo Blanch, 2018.
- Fajardo Morales, Zamir, et al, *Bloque de constitucionalidad en México*, en ReformaDH. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, módulo 2, SCJN, ONU-DH y CDHDF, México, 2013.
- Fajardo Morales, Zamir, *Control de Convencionalidad. Fundamentos y Alcance. Especial referencia a México*, en Colección sobre protección constitucional de los derechos humanos, Fascículo 16, CNDH, México, 2015.
- Ferrajoli, Luigi. *Pasado y Futuro del Estado de Derecho*, en Neconstitucionalismos (Edición de Miguel Carbonell), 3era edición, Trotta, Madrid, España, 2005.

## La DUDH y el régimen de derecho para la protección...

---

- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional”, en Fix- Zamudio, Héctor, y Valadés, Diego (coord.), *Formación y perspectivas del Estado en México*, México, UNAM-El Colegio Nacional, 2010.
- Ferrer Mc-Gregor, Eduardo, Morales Antoniazzi Mariela y Flores Pantoja, Rogelio (Coordinadores), *Inclusión, ius commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos*, Colección Constitución y Derechos, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2018.
- Habermas, Jürgen, *El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos*, en, Instituto de Investigaciones Filosóficas (UNAM) y FCE, *Diánoia*, volumen LV, número 64, México, 2010.
- Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 16a Edición, México, Porrúa, 2011.
- Nino, Carlos Santiago, *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, segunda edición, Astrea, Argentina, 2005.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas*, Folleto informativo No. 30, Ginebra, 2012.
- Peces-Barba, Gregorio, *La universalidad de los derechos humanos*, Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm 15-16, España, 1994.
- Radbruch, Gustav, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, trad. de Wenceslao Roces, Décima reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 2010.
- Villán Durán, Carlos, *La obligatoriedad Jurídica de la Declaración Universal*, en Proner, Carol, et al. (coord.), 70° aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Protección Internacional de los Derechos Humanos en cuestión, Tirant lo Blanch, España, 2018.

## Sistema Interamericano

Corte IDH, *caso Palmeras vs. Colombia*, sentencia del 6 de diciembre de 2001, serie C No. 90.

Corte IDH, *caso Lagos del Campo vs. Perú*, sentencia del 31 de agosto de 2017, serie C No. 340.

Corte IDH, *caso Trabajadores cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, sentencia del 23 de noviembre de 2017, serie C. No. 344.

Corte IDH, *caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, sentencia del 08 de febrero de 2018, serie C No. 348.

Corte IDH, *caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, sentencia del 08 de marzo de 2018, serie C No. 349.

Corte IDH, *caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, sentencia del 23 de agosto de 2018, serie C No. 359.

Corte IDH, *caso Muelle Flores vs. Perú*, sentencia del 06 de marzo de 2019, serie C No. 375.

Corte IDH, *Medio ambiente y derechos humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17, del 15 de noviembre de 2017, serie A No. 23.

## Sistema Universal de Derechos Humanos

CDESC, *caso I.D.G. vs. España*, dictamen del 17 de junio de 2015, documento E/C.12/55/D/2/2014, (disponible en <https://juris.ohchr.org/Search/Details/2010>).

CDESC, *caso López Rodríguez vs. España*; dictamen del 4 de marzo de 2016, documento E/C.12/57/D/1/2013, (disponible en <https://juris.ohchr.org/Search/Details/2095>).

CDESC, *caso Ben Djazia et al vs. España*, Dictamen del 20 de junio de 2017, Documento E/C.12/61/D/5/2015, (disponible en <https://juris.ohchr.org/Search/Details/2407>).

CDESC, *caso Trujillo Calero vs. Ecuador*, Dictamen del 26 de marzo de 2018, Documento E/C.12/63/D/10/2015, (disponible en <https://juris.ohchr.org/Search/Details/2409>).

## La DUDH y el régimen de derecho para la protección...

---

### Derecho Interno Mexicano

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 21/2011-PL, sentencia del 9 de septiembre de 2013, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 293/2011, sentencia del 3 de septiembre de 2013, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

### Otros

<http://indicators.ohchr.org/>

<https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Pages/WorldRecord.aspx>

<https://www.un.org/es/rights/overview/charter-hr.shtml>